

Soto Cisternas, Aurora de Las Mercedes
Pizarro Guaringa, Carlos
Reivindicación
Rol N° 1529-2019.- (714-2011 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

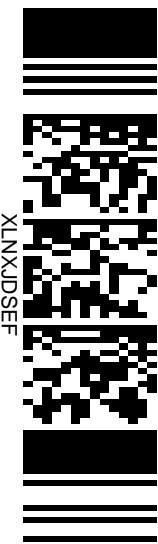
VISTOS:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva, al que se adhirió la demandada.

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además, presente:

Primero: Que se ha deducido, por la demandante, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda reivindicatoria deducida en lo principal, ni la subsidiaria de declaración de hipoteca legal ni la subsidiaria reivindicatoria, en otros términos. Solicita se enmiende el fallo conforme a derecho, dando ha lugar completamente a la demanda de reivindicación e inoponibilidad interpuesta, ordenando por consiguiente dejar sin efecto las inscripciones de adjudicaciones de fs. 1.250 N° 1.270 y fs. 1251 N° 1.271 del Registro de Propiedad el Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria del año 2001, ordenando su cancelación, dejando vigentes las anteriores válidas u ordenar se practiquen otras nuevas.

Segundo: Que los fundamentos de tal recurso los sitúa en que su representada es dueña de $\frac{1}{3}$ de derechos de propiedad sobre el inmueble que detalla. El dominio de este inmueble se encuentra registrado a fojas 5773 VTA. N° 2276 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1988, no obstante que por escritura



pública de cesión de derechos de fecha 19 de abril de 2001, don Carlos Pizarro Soto cede a sus hijos los derechos hereditarios que le caben sobre el inmueble, y el demandado Carlos Pizarro Guaringa, también hijo de este, solicita al conservador de Monte Patria la reinscripción del inmueble, quedando anotado a fs 235 vta. N° 364 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria del año 2011. El inmueble antes individualizado es el mismo que los demandados dicen partir por escritura pública de fecha 13 de julio de 2001 suscrita ante el Notario Público don Fernando Peñafiel Salas, registrada con el número de repertorio 414 del Libro de Instrumentos Públicos de Monte Patria, Cuarto Bimestre del año 2001. Por esta razón su representada el 1° de junio de 2011 dedujo acción reivindicatoria en contra de los demandados, solicitando expresamente la restitución de la cuota de $\frac{1}{3}$ de los derechos de propiedad sobre el inmueble singularizado, acción de ineficacia sobre el acto de partición por inoponibilidad de fondo al faltar su concurrencia y de las inscripciones de adjudicaciones anotadas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria, ya individualizadas; y también acción de cancelación de los registros conservatorios. Manifiesta que en el acto de partición declaran los demandados haber subdividido los derechos sobre el inmueble en 20 partes iguales, conforme a lo cual realizan a las adjudicaciones que detalla. Refiere que los demandados, partieron la herencia relativa a la sucesión Soto-Aguirre, dividiendo, subdividiendo, liquidando y adjudicándose el inmueble sub lite, todo, sin la concurrencia de la actora principal, constituyéndose poseedores irregulares de la cuota de $\frac{1}{3}$ de sus derechos o de la cantidad que faltare para enterar dicha fracción, ya sea



porque el delegado que dijo representar a doña Aurora Soto se extralimitó del poder de venta que una década atrás le fuera conferido a su padre don Carlos Pizarro Soto, sin perjuicio que además el mandato donde constaba el poder se encontraba revocado y comunicado. Que la sentencia recurrida falló sin referirse a la extralimitación de atribuciones del delegado y la petición concreta de declarar que Carlos Pizarro Guaranga no podía celebrar actos de partición a nombre de la actora principal. De esta forma y no obstante el tribunal resuelve que el acto de partición es inoponible a su representada, yerra al señalar que la revocación aludida les resulta inoponible a los demandados por no haberse acreditado la comunicación del acto de término dicho. Señala que el acto de partición es inoponible a la recurrente por falta de concurrencia a su celebración dada la extralimitación o carencia de atribuciones del mandatario y delegado. Que los elementos de la esencia de la compraventa y de la partición son distintos, por lo que no puede pretenderse que el consentimiento de la mandante se ha prestado por medio de representación en el acto de partición. Al no contener el contrato de mandato la atribución de donar o renunciar parte de la cuota asignada por la ley, la subdivisión del total de derechos hereditarios en 20 partes iguales aceptando el delegado la cuota de 1/20 de derechos sobre el inmueble no se puede mirar como hecha por la recurrente; de conformidad al texto expreso de las normas citadas, así como porque lo que el mandatario dice haber recibido para la mandante está por muy debajo de la designación legal del tercio dicho. Ahora bien, reitera que no existe mandato para partir y que la naturaleza gratuita de la sucesión por causa de muerte y de las disposiciones particionales, no permite su analogía con la facultad de fijar el precio de un contrato de compraventa



u otro traslaticio de dominio análogamente oneroso, atendida la falta de contraprestación y el efecto dispositivo unilateral y gratuito hacia quienes han visto mejorada su cuota; distando a su vez de la onerosidad de una atribución transaccional, según esta requiere ser manifestadas expresamente conforme a lo establecido en el artículo 2.448, con toda su excepcionalidad y especialidad. De esta forma, el acto dispositivo antes dicho, a su juicio, importa la disminución del derecho cuotativo. El delegado tampoco contaba con la atribución de liquidar la herencia, no podía siquiera trasladar la asignación que hace la Ley a ninguno de los lotes, por lo que mal podría radicar una de estas partes en uno u otro lote de su división. Continúa detallando las extralimitaciones en que habría incurrido el delegado indicando que al haber transferido gratuitamente parte de la cuota de su representada a él mismo y a sus hermanos, deja de manifiesto la mala fe objetiva con la que actuó, más allá de lo establecido en el inciso final del artículo 706. Indica que el marco del objeto principal del juicio es la acción restitutoria de dominio de la cuota de $\frac{1}{3}$ de los derechos sobre el inmueble sub lite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, en la réplica de la demanda principal se complementaron además los fundamentos de la inoponibilidad señalando expresamente que se deduce acción de inoponibilidad del acto de partición y de las inscripciones conservatorias, así como acción de inoponibilidad del mandato de Carlos Pizarro Soto y la delegación a don Carlos Pizarro Guaranga, y en subsidio conforme al artículo 2.119 del Código Civil se dedujo acción de nulidad absoluta del mandato y de los actos realizados por intermedio de este. Al mismo efecto, se adiciona la acción de enriquecimiento injusto, según se argumentó a lo largo de



toda la demanda que por medio de actos ilícitos las cuotas que se adjudicaron los demandados superan las asignaciones legales, empequeñeciendo el patrimonio de la demandante principal con el directo aumento del patrimonio de los demandados. Ahora bien, respecto del segundo de los argumentos de la inoponibilidad demandada, que es sin perjuicio de la extralimitación dicha, osea: encontrarse revocado el mandato, cabe reiterar que los demandados tuvieron conocimiento de su revocación, pues, según el documento titulado "Bases generales de la partición de común acuerdo sucesión Soto-Aguirre", se desprende, a su juicio, inequívocamente que conocían de la designación de don Raúl Ríos Llanca como mandatario, según fue quien negoció con los mismos demandados que fueran representantes en este y en la partición. Indica todos los demandados solo pudieron conocer de la revocación a Carlos Pizarro Guaringa. Indica que la sentencia equivoca al desconocer la comunicabilidad de los efectos del acto jurídico realizado por medio de la representación, como es el caso de la celebración de los actos de los demandados en los que comparecieron representados, según los documentos antes dichos. Expone que la reivindicación demandada cumplió todos los requisitos legales, al igual que la acción de inoponibilidad. Expone que en concordancia con las mismas acciones fundantes de la reivindicación, para el caso en que fuera decretado un efecto diverso al recientemente señalado respecto de la inoponibilidad, se realizaron en el mismo petitorio de lo principal solicitudes subsidiarias; también, argumentadas en el cuerpo de este y en el escrito de réplica; por lo que no puede hacerse suficiente la sola discrepancia sobre si el bien dividido es o no el "inmueble que compone la sucesión", porque no es menos cierto que la cosa sobre la que recae el



derecho cuotativo que se reivindicada se encuentra material y jurídicamente singularizada en el cuerpo de la demanda en todas sus etapas, dando cumplimiento a los requisitos de la acción reivindicatoria de cuota respecto de cada uno de estos como bienes separados, señalándose incluso a cada uno de aquellos que figuran como sus titulares y las cuotas que se encuentran poseyendo, así como aquella que se les reivindica separadamente a cada cual. Que en el mismo petitorio de la demanda de autos se encuentran singularizados de forma independiente cada uno de los lotes, agrupados en dos letras; siendo expresamente reivindicada la cuota de 1/3 sobre cada uno de estos o la cuota que falte para completar dicho tercio, indistintamente respecto de cada uno de los demandados; todo, con el objeto de lograr el enteramiento subsidiario del tercio de derechos peticionado condicionalmente respecto de la desafectación o no a la innovación, división y subdivisión; sin perjuicio que como los efectos de la inoponibilidad relativa están dentro de la absoluta, la puesta ha lugar de la primera se refiere a una parte menor del petitorio generando de cualquier modo un agravio a la recurrente; mal menor previsto para los efectos de la extinción de la posesión proindivisa, razón que responde a la forma de la petición antes explicada y por lo que se pide principalmente la reivindicación del tercio de derechos dichos, la inoponibilidad de la partición y actos consecutorios y en fin dejar sin efecto todas las inscripciones adjudicatorias conservatorias producidas a consecuencia de la partición ordenando su cancelación.

Tercero: Que la demandada se adhiere a la apelación, solicitando se confirme la sentencia de primer grado con declaración, que se acojan excepciones perentorias que detalla y la demanda reconventional interpuesta por su parte,



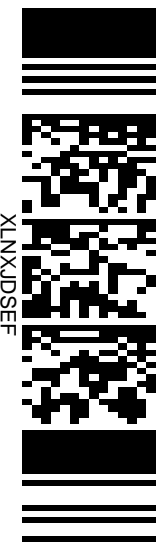
con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone. Indica que el fallo desechó todas las alegaciones de las partes, pero no condenó a la actora en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar. Indica que se rechaza la demanda reivindicatoria por no tratarse de una cuota proindiviso. Rechazó igualmente la acción subsidiaria de declaración de hipoteca legal y determinación del valor de los alcances, y de reivindicación de cuota en contra de don Carlos Pizarro Guaringa, principalmente por haberse rechazado la acción solicitada en lo principal. Igualmente, rechaza la acción de inoponibilidad de la partición por no haber concurrido una de las partes de ella a su celebración, esta es doña Aurora de las Mercedes Soto Cisternas, en relación con la discusión referente a la revocación de mandato realizada por la parte ya dicha a Carlos Pizarro Guaringa, esgrimiendo el tribunal que "se deben analizar los diferentes efectos que esa revocación tuvo, así es preciso distinguir los efectos para el mandatario y para terceros (...) en cambio para los terceros, la revocación será inoponible si estos se encuentran de buena fe, ignorando el hecho de la revocación; para ellos el mandato subsiste y será obligado el mandante a cumplir los actos ejecutados por el mandatario en estas circunstancias, debiendo el mandante probar que los terceros sabían de la revocación, conforme al artículo 707 del Código Civil, lo que en autos no acontece, por cuanto, de las pruebas aportadas por la demandante no ha sido posible acreditar indubitadamente que todas aquellas personas que suscribieron la escritura pública de partición y otros terceros que pudieron verse afectados tenían conocimiento de la revocación del mandato al que se ha hecho referencia (Considerando DÉCIMO SEPTIMO)". Indica que el tribunal no tenía facultades



para pronunciarse de esta acción puesto que jamás fue explícitamente alegada por la parte demandante, infringiéndose el principio de congruencia procesal. Sin embargo, el sentenciador erróneamente rechaza la excepción de fondo referida a la inoponibilidad de la revocación del mandato por omisión de formalidades de publicidad presentada por esta parte, y consecuentemente las alegaciones referidas al error común, debiendo haber sido, a criterio de esta parte, acogida constituyendo así el verdadero fundamento del rechazo de la acción anterior, por cuanto estima que "en cuanto al mandato otorgado por escritura pública, la revocación del mismo no está sujeta a ninguna formalidad, de manera que el mandato otorgado por escritura pública puede revocarse sin necesidad de llevar a cabo la misma solemnidad (Considerando DECIMO)", argumentando, adicionalmente, que el mandante probó que el mandatario tuvo conocimiento de la revocación por la "confesión provocada de doña Mercedes Soto Pizarro, quien declaró respecto de la efectividad de que todos los demandados, incluso Carlos Pizarro Guaranga, sabían de la revocación de los mandatos otorgados por doña Aurora Soto Cisternas desde que asumiera el encargo don Raúl Ríos Llanca, con el cual tuvieron múltiples negociaciones (Considerando UNDÉCIMO)". Sin embargo, la revocación de un mandato otorgado por escritura pública debe cumplir con ciertas formalidades, y, adicionalmente, debe decirse que los demandados en estos autos eran diecisiete, no solicitando, la parte demandante, la absolucón de posiciones ni siquiera de la mayoría de ellos. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción extintiva presentada por su parte, el tribunal, de forma inentendible y errónea la rechaza manifestando que "la excepción perentoria en los términos expresados impide pronunciamiento de este tribunal en razón de que procedería



alegarla como acción, para efectos de obtener una declaración positiva (...) (Considerando DÉCIMO TERCERO)", siendo que ha existido uniformidad tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia que dicha institución debe ser alegada por vía de excepción como se hizo en el caso sub lite. Respecto de la demanda reconvencional incoada por esta parte, el sentenciador del grado, cometiendo nuevamente un yerro inentendible, procede a su rechazo, esto es tanto de la prescripción adquisitiva ordinaria y en subsidio extraordinaria alegadas, como de la indemnización de perjuicios solicitada. En cuanto a las primeras acciones, el juez de instancia esgrime que "para adquirir por prescripción el derecho de dominio que se está demandando, necesariamente debe operar la prescripción extintiva de la acción del titular de dicho derecho de dominio - cuestión que su parte comparte-, por lo que se adquiere el derecho de dominio cuando se extingue la acción de su anterior titular. En este sentido, y conforme a lo razonado en los motivos Décimo Noveno y Vigésimo Segundo, respecto de la acción reivindicatoria incoada, no cumpliendo la demandante principal con los requisitos necesarios para hacer procedente la acción reivindicatoria, no existiendo, por tanto, constancia de la titularidad del dominio respecto del bien que pretende reivindicar, de mal manera se podría dar lugar a la acción de prescripción entablada, por cuando la demandada reconvencional no sería legitimaria pasiva de la misma (...) (Considerando TRIGÉSIMO SEGUNDO)", agrega que estas acciones "no pueden ser alegadas en contra de quien no es dueño de la cosa (...) (Considerando TRIGÉSIMO TERCERO)". Sin embargo, en opinión de su parte el sentenciador confunde conceptos, puesto que el requisito para entablar las acciones que se discuten no es que sean dirigidas necesariamente en contra



del dueño de la cosa, pues de ser así se tornaría excesivamente engorrosa su interposición, sino que la prescripción sea alegada en un juicio en el que se discute el dominio, cuestión muy distinta, pues de no ser así se atentaría contra la certeza y seguridad jurídica, finalidades propias de la institución en comento. En lo referente a la segunda acción, el sentenciador la rechaza por haberse a su vez rechazado, la acción principal de reivindicación y por no haber probado los daños alegados, en conformidad al artículo 1698 del Código Civil (Considerando TRIGÉSIMO QUINTO), pero resulta contradictorio dicho razonamiento, a juicio de su parte, puesto que el rechazo de la acción principal se instituye efectivamente como el fundamento para solicitar la indemnización, toda vez que demuestra las imputaciones injuriosas a sus mandantes y, más aún, el deterioro en la imagen de sus clientes, producto de acusaciones desestimadas por el propio tribunal del grado, pues debe recordarse que por la extensión en la tramitación de estos autos el prestigio personal y honra de sus representados se vio latamente dañada.

Denuncia como yerros del fallo, en cuanto a la excepción de fondo referida a la inoponibilidad de la revocación del mandato por omisión de formalidades de publicidad alegada por su parte, señalando el tribunal que operó una revocación tácita, pero el artículo 2165 del Código Civil establece que "El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella", pero en este caso la revocación no fue informada al mandatario, ni consta al margen de la documentación incorporada en esta sede. Denuncia una infracción al artículo 1707 del Código Civil, expone que la revocación de este mandato debió haberse



realizado por escritura pública y debió haberse subinscrito al margen de la escritura de mandato, puesto que si bien la revocación no es solemne, en el caso de mandatos que son solemnes por ley, o por estipulación de las partes, es posible sostener que la revocación debería estar sujeta a la misma solemnidad del mandato y si se trata de escritura pública se deberá dejar nota al margen de la matriz de la misma, puesto que las cosas en el derecho se deshacen de la misma forma en que se hacen, además esta constituye la única forma de que los terceros conozcan acerca de la vigencia del mandato. Indica que la partición es completamente válida y oponible a la actora, por lo demás en este caso se configura un error común en el que incurren tanto el mandatario como los terceros que con él contratan. Indica que no es suficiente para dar por acreditada la existencia de la revocación la confesión provocada de doña Mercedes Soto Pizarro, en el entendido de que los demandados de autos son diecisiete. En cuanto a la supuesta acción de inoponibilidad de la partición esgrimida por la parte demandante, por no haber concurrido una de las partes de ella, la actora, a su celebración, la parte demandante en ningún minuto intentó esa acción por lo que solicita eliminar del fallo todo pronunciamiento referente a dicha acción. En todo caso si hubiere correspondido negar su procedencia porque la revocación jamás fue oponible a los demandados, por incumplimiento de formalidades por vía de publicidad. Indica que en su escrito de contestación de demanda excepcionó de prescripción extintiva, en orden a que se entienda prescrita la acción incoada por la parte demandante, puesto que en la demanda reconvencional su parte accionó de prescripción adquisitiva. En concreto se alega la prescripción de acción reivindicatoria entablada por la parte demandante. Siendo



así, debe entenderse que las acciones reales o propietarias prescriben de acuerdo a la regla contenida en el artículo 2517 del Código Civil. Dicho precepto indica que "toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Por consiguiente, la extinción de estas acciones se produce en razón de la prescripción adquisitiva del respectivo derecho por otras personas y no por su no ejercicio durante un cierto tiempo, de modo tal que podría decirse que empiezan extinguirse consecuentemente cuando otra persona comienza a poseer y se extingue cuando esa persona adquiere por prescripción adquisitiva el respectivo derecho real.

Su parte accionó de prescripción adquisitiva, la que fue rechazada por el tribunal de instancia y por esa circunstancia podía el sentenciador haber rechazado la excepción impetrada, sin embargo este no fue el argumento utilizado para desechar la alegación que acá se trata la fundó en que "procedería alegarla como acción, para efectos de obtener una declaración positiva", lo que constituye un error grave, a su juicio, toda vez que ha existido consenso tanto en doctrina, como en jurisprudencia, de que corresponde alegar la de prescripción extintiva como excepción, y no como acción. Por lo que esta parte cumplió de forma procesalmente correcta. En cuanto a las acciones de prescripción adquisitiva ordinaria, y en subsidio extraordinaria, entabladas por su parte en la demanda reconvencional se dan todos sus requisitos, por lo que resulta inentendible el razonamiento del tribunal en orden a rechazar la acción principal y subsidiaria. por no haberse alegado en contra de quien no es dueño de la cosa, en el entendido que el sentenciador rechazo la acción reivindicatoria de la parte demandante. Solicita se enmiende el fallo recurrido,



acogiendo la acción de prescripción adquisitiva ordinaria planteada por su parte, se acoja la excepción perentoria de prescripción extintiva planteada por su parte, subsidiariamente sostiene prescripción adquisitiva extraordinaria y consecuentemente, se acoja la excepción perentoria de prescripción extintiva incoada. En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios de la demanda reconvencional el prestigio personal y la honra de sus mandantes se ha visto deteriorado por aproximadamente nueve años, no permitiéndoles disfrutar del goce de sus cuotas, ni mucho menos de su disposición, daño que su parte estima puede valorizarse prudencialmente en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), o lo que se estime prudente. Respecto de la condenación en costas el sentenciador de instancia la negó por haber tenido, en su concepto, motivo plausible para litigar el actor, lo que no comparte. En resumen pide se determine: 1.- Que se acoge la excepción perentoria de prescripción extintiva respecto de las acciones incoadas por la parte demandante; 2.- Que se acoge la acción de prescripción adquisitiva ordinaria del predio denominado Lote A, que detalla; 3.- Que se acoge la acción de prescripción adquisitiva ordinaria del predio denominado lote C, que detalla; 4- Que en subsidio de lo anterior, se acoge la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de los predios individualizados en el numeral segundo y tercero;5- Que se acoge la acción de indemnización de perjuicios, condenando a la parte demandante principal y demanda reconvencional a indemnizar a sus mandantes los perjuicios causados, por las sumas que indica y 6.- Que se condena expresamente en costas de la causa y del recurso a la parte demandante.

XLNKJDSSEF



Cuarto: Que los argumentos vertidos por la parte demandante y demandada en su escritos de apelación y adhesión a la apelación , no logran convencer a esta Corte, sin que tampoco logre variar tal convicción la prueba documental incorporada en esta instancia por la demandante consistente en copia de la inscripción conservatoria de la posesión efectiva de la herencia anotada a fs 5772 n.º 2276 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 1988, ni tampoco la incorporada por la demandada consistente en mandato especial celebrado entre doña Aurora de las Mercedes Soto Cisternas y don Horacio Enrique Garrido Pozo, con Carlos Vidal Pizarro Soto, la que quedo anotada bajo el Repertorio N° 439, de fecha 29 de agosto de 1988, otorgada ante el Notario Público de San Miguel don Iván Tamargo Barros y poder especial celebrado entre Aurora de Mercedes Soto Cisternas, Horacio Garrido Pozo y Ana Alicia Zurita Soto, con don Carlos Vidal Pizarro de fecha 26 de Febrero de 1988 ante el notario de San Miguel don Iván Tamargo Barros, sin revocaciones marginales, teniendo el primero la nota "certifico: que al margen de la matriz de la escritura que precede, no hay constancia que el mandato a que se refiere dicha escritura haya sido revocado", como tampoco el plano acompañado, sin señalarse de este su pertinencia con los hechos debatidos, por cuanto su mérito no permite desvirtuar las conclusiones del juez del grado.

Quinto: Que, tal como bien reseña el juez de la instancia, la revocación del mandato será inoponible a terceros de buena fe y queda obligado el mandante a cumplir los actos ejecutados por el mandatario en estas circunstancias, debiendo el mandante probar que los terceros sabían de la revocación, conforme al artículo 707 del Código Civil, lo que en autos no aconteció

XLNKJDSSEF



indubitadamente, respecto de todos los suscribientes de la partición u otros terceros que pudieren verse afectados. Efectivamente la parte demandante no ejerce acción de inoponibilidad propiamente tal, ya que fue su acción de reivindicación la que se dedujo postulando la ineficacia del acto de partición referido, y aunque pudiera discutirse si esto importa una alegación de inoponibilidad de fondo o una de nulidad, ya que como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en causa 38030-2017 "la diferencia fundamental entre inoponibilidad y nulidad consiste en que en la primera la generación del acto o contrato es irreprochable, pero, por determinadas circunstancias, pierde su eficacia frente a terceros; mientras que la segunda supone un vicio en el nacimiento del acto jurídico, una falla en sus elementos constitutivos"... "En la inoponibilidad, en cambio, hay que distinguir entre el acto o contrato y sus efectos, pues son éstos los comprometidos. El contrato es perfectamente válido y las partes siguen obligadas por él; son los terceros quienes quedan liberados de sufrir las consecuencias del contrato que no le es oponible. Ello no sucede con la nulidad, pues cuando ha sido declarada desaparece el acto o contrato tanto respecto de las partes como de terceros, salvo los casos de excepción en que ella no puede oponerse a éstos" que podría darse en este caso, si se sostiene que la actora no concurrió con su voluntad al acto particional. En todo caso efectivamente en la demanda no se señaló ni la inoponibilidad ni la nulidad como acciones principales y en la réplica no se podían añadir nuevas acciones, esto es deducir inoponibilidad del acto de partición y de las inscripciones conservatorias, así como acción de inoponibilidad del mandato de Carlos Pizarro Soto y la delegación a don Carlos Pizarro Guaringa, y en subsidio

XLNXDSEF



acción de nulidad absoluta del mandato y de los actos realizados por intermedio de este, porque ciertamente en ese momento ya no podía alterar las acciones objeto principal del pleito. Sin perjuicio de lo dicho ningún problema de congruencia surge en el fallo en que ciertamente era necesario argumentar respecto a lo que ocurría con el mandato respecto a los terceros de buena fe, lo que le era imperativo para resolver adecuadamente la causa, sin perjuicio que en lo resolutivo se pronuncia el juez del grado sobre las acciones y excepciones efectivamente planteadas.

Sexto: Que, en todo lo demás, estos sentenciadores comparten también, como se ha dicho, todos los fundamentos de hecho y de derecho sostenidos por la sentencia de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I. Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

II.- Que cada parte pagará sus costas de esta instancia Redacción de la ministra Caroline Turner González.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1529-2019 civil. -



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González.

En La Serena, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



XLNXJDSEF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R., Caroline Miriam Turner G. La Serena, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>